



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 9 de diciembre de 2022

Acta No. 201

Asunto	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	54-518-31-84-001-2022-00214-01
Accionante	ÁNGELA MARÍA MENESES ROZO agente oficioso de CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES
Accionada	NUEVA EPS

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por ÁNGELA MARÍA MENESES ROZO agente oficiosa de CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES, contra el fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Relató la agente oficiosa que CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES tiene 83 años, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud de NUEVA EPS, es pensionada, está diagnosticada con "*Tumor maligno de la pelvis, Tumor maligno del cuello del útero. Sin otra especificación, tumor maligno del colon, parte no especificada, fibrilación y aleteo auricular, trastornos del inicio y del mantenimiento el sueño (insomnios), incontinencia fecal, incontinencia urinaria, no especificada.*",

¹ Folio 1 y ss Archivo 002Escrito Tutela, expediente digital primera instancia del que se hará referencia en las demás citas a menos que se indique lo contrario.

diagnóstico que la ha “*deteriorado física y mentalmente, dejándola en estado de vulnerabilidad*”.

Refiere que en consulta médica del 11 de octubre de 2022 entre otros insumos y medicamentos le ordenaron cuidador 8 horas por tres meses, radicada dicha solicitud en la oficina virtual, NUEVA EPS el 14 de octubre de 2022 le contestó que “*no hay fallo de cobertura taxativo ni por integralidad*”.

De otra parte, manifestó que la agenciada tiene 8 hijos, de los cuales:

1. **Esmeralda:** Vive en Pamplona, trabaja en la panadería el trigal y tiene sus hijos.
2. **Jesús:** Actualmente se encuentra desempleado.
3. **Carmen:** No labora depende de lo que sus hijos le envíen para su sustento.
4. **Omaira:** Es ama de casa, con hijos y pareja.
5. **Lorena:** Es ama de casa, con hijos y pareja.
6. **Nelly:** Es ama de casa, con hijos y pareja.
7. **Angela:** Dependo de lo que mis hijos me envían ya que estoy ejerciendo los cuidados y acompañamiento médico de mi madre
8. **Raúl:** Realiza labores ocasionales.

Indicó que como “*la mayoría de mis hermanos no se encuentran trabajando actualmente, ya sea por edad o cuestiones médicas, así como al vivir en un lugar diferente al de mi madre y/o ocupaciones se nos complica realizar los cuidados o costear los gastos que se derivan de un cuidador particular*”.

PETICIONES².

Reclamó el amparo de los derechos fundamentales a la “*salud, igualdad, integridad física y a una vida digna de CONCEPCIÓN ROZO De MENESES*”, en consecuencia:

(...)

SEGUNDO: Ordenar al **DIRECTOR DE NUEVA EPS S.A.S.** y/o quien corresponda que garantice y autorice de manera permanente (es decir que no haya dilación alguna) según formulario médico emitido por la IPS MEDICUC con fecha de aprobación 11/10/2022. **CUIDADOR DOMICILIARIA 08 HORAS DIURNA PARA EL MES DE NOVIEMBRE** De igual manera, solicito que dicho proceso se garantice de forma eficaz, ágil y oportuna para todas las veces que el médico tratante lo requiera.

TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito se **ORDENE QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL** es decir todo lo que requiera en relación a su diagnóstico actual, se preste

² Folio 2 ibidem.

en forma **PERMANENTE y OPORTUNA**, según como lo ordene el médico tratante.

CUARTO: Prevenir a la **NUEVA EPS** de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 24 de octubre de 2022³ la *A quo* admitió la acción de tutela presentada por ÁNGELA MARÍA MENESES ROZO como agente oficiosa de CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES contra la NUEVA EPS, a quien ordenó correr traslado por el término de dos días para ejercitar su derecho de defensa y tuvo como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

El 8 de noviembre de 2022 decidió la acción constitucional⁴.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA⁵

Por medio de apoderada especial NUEVA EPS manifestó que CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES se encuentra activa en el sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante categoría A, por lo que le *“BRINDAR A LA PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA. A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad”*.

No encontró en la acción de tutela *“órdenes médicas expedidas por los galenos donde se solicite la prestación del servicio (CUIDADOR) que la parte accionante reclama. Este servicio no está incluido en el PLAN BASICO DE SALUD y requiere orden médica radicada vía MIPRES para su suministro. Este servicio se otorga según su pertinencia”*, por cuanto *“de conformidad con la Ley 1438/2011 el médico tratante es*

³ Archivo 005AutoAdmisión20221024.

⁴ Archivo 009Fallo20221108.

⁵ Archivo 007ContestaciónNuevaEps20221027.

quien a través de su autonomía profesional define el plan de manejo más idóneo de acuerdo con su criterio y teniendo en cuenta la medicina basada en la evidencia”.

Luego de anotar varios precedentes jurisprudenciales y normas legales respecto del cuidador domiciliario encontró que:

en el caso de autos los familiares de acuerdo al principio de solidaridad, se encuentran en la obligación moral, legal y constitucional de velar por su cuidado, obligación que no le corresponde exclusivamente al Estado o a Nueva Eps que le han brindado la atención en seguridad social en salud que necesita, y que en virtud de la presente decisión continuarán otorgando las medidas de protección que la misma requiera, en las que la intervención de la familia es fundamental en cuanto al cuidado, vigilancia, ayuda y solidaridad familiar.

De otra parte, señaló que *“la Integralidad que solicita la usuaria se da por parte de Nueva EPS de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de beneficios de Salud”, y “no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que la usuaria requiera servicios no les serán autorizados”.*

Solicitó negar por improcedente la acción de tutela respecto del servicio de cuidador domiciliario, negar la solicitud de tratamiento integral por ser servicios futuros e inciertos y de manera subsidiaria en caso de conceder la acción de tutela *“se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”.*

SENTENCIA IMPUGNADA⁶.-

Mediante fallo de fecha 8 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad negó la protección invocada por ÁNGELA MARÍA MENESES ROZO agente oficiosa de CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES.

⁶ Archivo 009Fallo20221108.

Encontró que CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES es adulto mayor y sujeto de especial protección constitucional. No obstante, del material probatorio aportado halló que cuenta con *“una amplia red familiar de apoyo, quienes tienen la responsabilidad legal de dar los cuidados que su progenitora requiere, nótese que no se han alegado circunstancias que puedan dificultarles tal labor”*, y por tanto,

No es de recibo entonces que, por vía de tutela, se exonere de una obligación legal que corresponde a los hijos de Concepción Rozo de Meneses, máxime cuando 2 de ellos comparten su casa, y 3 más residen en el mismo barrio e incluso, de estos últimos, 2 no tienen compromisos laborales.

Refirió además que *“si la actora considera que sus consanguíneos no cumplen apropiadamente esta labor, cuenta con herramientas legales que le garantizan la exigibilidad de los derechos de Concepción Rozo de Meneses, sin que los mismos puedan ser trasladados a terceros que no están legalmente obligados a tal fin”*.

También negó la solicitud de tratamiento integral argumentando que *“del material probatorio se desprende claramente que la entidad accionada no ha negado la prestación de servicios a su afiliada, a quien incluso se le vienen garantizando los gastos de traslado para recibir tratamientos médicos fuera de su lugar de residencia”*.

IMPUGNACIÓN⁷.-

Fue propuesta solitariamente por la parte accionante quien refirió que:

si bien es cierto soy la persona que se dedica a los cuidados de mi madre **CONCEPCIÓN ROZO De MENESES**, así como también vivimos mi hermana quien trabaja ocasionalmente y mi sobrina que sale a diario a estudiar, al igual que mis hermanos Jesús, Carmen y Raúl viven en el mismo barrio y son quienes están al pendiente al momento en que tengo que salir a hacer vueltas personales, pero no son permanentes ya que deben cumplir con sus obligaciones familiares.

Agregó que su progenitora estuvo hospitalizada del 5 al 13 de noviembre de 2022 *“y ahora requiere de OXIGENO 24 horas del día. Situación que me hace sentir impedida ya que no cuento con conocimiento para darle manejo a la CANULA NASAL, del mismo modo existen momentos en los que presenta ahogo por lo cual puede quedar oxígeno”*.

⁷ Archivo 011 ImpugnaciónFallo20221115.

Concluyó señalando que “*entendemos la obligación que nos embarga como familiares de ejercer los cuidados de mi madre, así como de sufragar sus necesidades, pero lamentablemente no contamos con ingresos que nos permitan costear a (sic) forma particular los servicios de cuidador que requiere ella, así como la disposición de ejercerlos ya que no cuentan con tiempo disponible para dedicarse a ella. Situación que me lleva a permanecer con ella la mayor parte del día*”.

Pretende que se revoque el fallo impugnado y en consecuencia se conceda el “*SERVICIO DE CUIDADOR 8 HORAS para CONCEPCIÓN ROZO De MENESES*”.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico. -

Conforme a la impugnación presentada, se contrae a determinar si la NUEVA EPS desconoció el derecho a la salud de CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES al no autorizar el servicio de cuidador domiciliario ordenado por el médico tratante.

Caso Concreto.-

En el presente trámite se constata la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela⁸. Respecto de la **legitimación en la causa**, la acción es incoada por medio de agente oficioso⁹ de quien tiene un “*interés directo y particular*”¹⁰ (y de quien se ha acreditado su incapacidad a concurrir directamente), respecto de las pretensiones elevadas en contra de NUEVA EPS, cuya omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

⁹ Facultado en el artículo 10 Decreto 2591 de 1991 para presentar acciones en nombre de quien no pueda hacerlo por sí mismo buscando lograr el amparo de personas de especial protección constitucional como los niños, las personas de la tercera edad y/o en situación de discapacidad.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

Respecto al requisito de **inmediatez**, que persigue *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹¹, tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó el 11 de octubre de 2022¹², fecha en la que el médico tratante prescribió a CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES el servicio de *“CUIDADOR 8 HORAS”*, del que señalan no fue suministrado por la NUEVA EPS. Como se acudió a la acción de tutela el 24 de octubre de 2022, es decir, 13 días después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

Con relación al requisito de **subsidiariedad**¹³, tenemos que respecto a la existencia de otros mecanismos de protección del derecho a la salud en la Superintendencia Nacional de Salud, mismo que haría inviable el trámite de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que ante las múltiples debilidades de la entidad para resolver los trámites, no resulta ser un medio idóneo y eficaz para la protección de garantías fundamentales, siendo la acción de tutela el medio para garantizar dichos derechos¹⁴.

Satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela se analiza el caso concreto.

ÁNGELA MARÍA MENESES ROZO actuando como agente oficiosa de su progenitora CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, por cuanto la NUEVA EPS no ha suministrado el servicio de cuidador domiciliario ordenado por el médico tratante.

La *A quo* negó la protección de tales derechos al encontrar que CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES cuenta *“con una amplia red familiar de apoyo, quienes tienen la responsabilidad legal de dar los cuidados que su progenitora requiere, nótese que no se han alegado circunstancias que puedan dificultarles tal labor”*.

Tal decisión fue impugnada por la Accionante al considerar que si bien es cierto viven en la misma casa con la hermana y la sobrina y en el mismo barrio viven JESÚS, CARMEN y RAÚL quienes están pendientes cuando tiene que salir, *“no son permanentes ya que deben cumplir con sus obligaciones familiares”*. Además, *“no*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹² Folio 4 Archivo 003 Anexos.

¹³ En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁴ SU- 508 de 2020 y T-117 de 2019.

contamos con ingresos que nos permitan costear a forma particular los servicios de cuidador que requiere ella, así como la disposición de ejercerlos ya que no cuentan con tiempo disponible para dedicarse a ella. Situación que me lleva a permanecer con ella la mayor parte del día”.

Se advierte que si bien la Accionante en la impugnación hace referencia al decaimiento en el estado de salud de su progenitora lo que la condujo a estar hospitalizada del 5 al 13 de noviembre de 2022 y a la falta de capacitación para el manejo de la “CANULA NASAL” que le fue ordenada el 13 de noviembre de 2022, debe indicarse que es un hecho nuevo que no se puso en conocimiento en la primera instancia, el que es desconocido por la NUEVA EPS y por tanto no hay lugar a ningún pronunciamiento sobre ello en esta etapa, sin que obste que puedan solicitar tal capacitación a la entidad accionada.

Del material probatorio que obra en el expediente es claro que existe el concepto y la orden médica dada por el profesional de la salud, quien consideró la necesidad del servicio de cuidador domiciliario para CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES, según se evidencia en historia clínica de fecha 11 de octubre de 2022¹⁵ donde el médico tratante de la IPS MEDICUC le ordenó a CONCEPCIÓN ROZO de MENESES CUIDADOR “8 HORAS PARA 3 MESES ***CARÁCTER PRIORITARIO****”.

El servicio de cuidador domiciliario ha sido definido por la Corte Constitucional así:

(i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse¹⁶.

¹⁵ Folio 4 y ss Archivo 003Anexos

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2020.

En pronunciamiento anterior la misma Corporación había señalado frente al servicio de cuidador domiciliario que:

Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. **Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive.** Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado. (subrayas y negrillas fuera de texto original)¹⁷.

Se destaca entonces que tanto la Ley como la jurisprudencia en principio han fijado la responsabilidad de asistencia y cuidado de las personas que no puedan hacerlo por sí mismos y lo requieran en los parientes o familiares que viven o están cerca de ellos, en virtud de los lazos de afecto y del principio constitucional de solidaridad, siempre y cuando sus miembros estén en capacidad física y económica para garantizar la asistencia, estableciéndose por la Corte Constitucional los presupuestos en los que el deber de asistencia y cuidado de los pacientes permanece en cabeza de los familiares del afectado, así:

(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que sí debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia¹⁸.

No obstante ser la familia el primer obligado en atender y cuidar al paciente, se han admitido excepciones en las que dicha ayuda no puede ser asumida por los parientes, al respecto se dijo:

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2016.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 336 de 2018.

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”¹⁹.

Según la jurisprudencia anotada, el servicio de cuidador domiciliario en primer lugar debe ser asumido por la familia y solo excepcionalmente y ante la imposibilidad material para brindar las atenciones de cuidado requeridas por el afectado, el sistema de salud debe asumir dicho servicio.

En el escrito inaugural se indicó que CONCEPCIÓN ROZO de MENESES tiene 8 hijos de los cuales, JESÚS es desempleado, CÁRMEN, OMAIRA, LORENA, NELLY y ÁNGELA, se dedican a labores del hogar y la última a cuidar a su progenitora y solo ESMERALDA y RAÚL trabajan.

De los 8 hijos solo LORENA y NELLY viven fuera del municipio de Pamplona donde reside CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES.

Tal manifestación fue ratificada en declaración rendida por ÁNGELA MARÍA MENESES ROZO el 3 de noviembre de 2022, donde además señaló frente al cuidado de su progenitora que *“JESÚS, me colabora cuando le pido el favor, pero como tiene su hogar y sus ocupaciones, es por 1 o 2 horas, solamente; mi hermana OMAIRA, me ayuda a cuidarla en la noche, para que yo pueda descansar; CARMEN como tiene su hogar, me colabora cuando tengo que salir y la cuida 1 o 2 horas, mientras yo hago las diligencias de mi mamá como reclamo de medicamentos; RAÚL ahorita no está acá en Pamplona, está trabajando en Bochalema, va y la visita los domingos y está con ella, 1 o 2 horas”*.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T 065 de 2018.

De lo manifestado por la agente oficiosa y de las pruebas que obran en el plenario no se evidencia que ella y sus hermanos padezcan de alguna enfermedad o que tengan alguna discapacidad física que los imposibilite materialmente para cumplir con la obligación moral y afectiva de cuidar de su progenitora, además, seis de ellos viven en Pamplona (de los cuales se manifestó que cinco no tienen trabajo), lo que facilitaría la distribución de tareas de cuidado diario.

Tampoco se encuentra que el cuidado que requiere CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES deba tener una prestación calificada para atender el restablecimiento de la salud, atendiendo que los cuidados son básicos y no necesitan de ningún entrenamiento, los que se centran en:

En la mañana, cuando se despierta, le damos las pastillas que hay que darle (omeprazol y una vitamina), le cambio el pañal, y la ropita, luego se le da el desayuno, ella permanece en la cama, a veces la saco al baño porque me dice que no puede hacer en el pañal acostada, entonces la llevo en la silla de ruedas o con el bastón, depende de las fuerzas que tenga; después ella se sienta en la sala, a mirar por la ventana, hasta la hora del almuerzo, a veces me dice que está cansada, entonces la llevo y la dejo acostada. Al medio día se le da el almuerzo, después de que almuerza se le hace nuevo cambio de pañal a la 1:30 pm, después de eso, permanece acostada toda la tarde, viendo televisión, se le dan las pastillas que hay que darle (las del corazón), a las 6:00 pm, se le da la comida, a la media hora se le cambia el pañal y a eso de las 8:00 pm se le da la pastilla de dormir, a veces me pide que le lleve el pato para que orine porque le dan ganas²⁰.

Atención básica que resulta una carga exigible para la familia atendiendo a que es la primera red de apoyo y al estar determinado que CONCEPCIÓN ROZO DE MENESES tiene 8 hijos capaces, disponibles y con el deber de cuidar de su progenitora (quien además es pensionada según se reseñó en el libelo inicial), pues no es una causa justificada para omitir tal cuidado falta de tiempo, dado que *“la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna²¹”*.

²⁰ Archivo 008DeclaraciónAccionante20221103

²¹ C-451 de 2016

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el 8 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

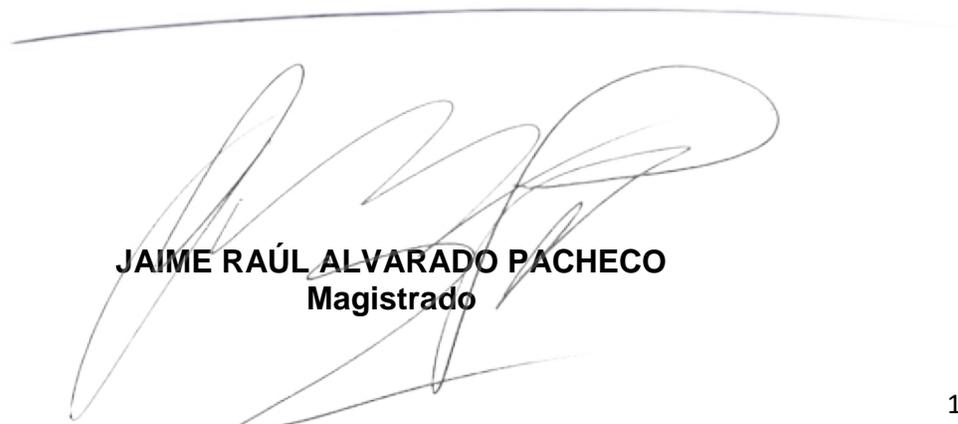
TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el día 9 de diciembre de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NÉLSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En compensatorio)

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80913dc1ce5a82864538d1a4d8134925d1ef88f61691df984db8981969b0656**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>